

Derecho al olvido: Uruguay a la vanguardia de la Protección de Datos Personales

— Virginia Cervieri*, Pablo Monsuárez**, Daniel Torres***
y Facundo Larumbe**** —

Resumen

Los autores desarrollan el marco jurídico detallado y los alcances del derecho olvido en la legislación uruguaya e internacional al ser un derecho que garantiza la protección de datos personales de las personas especialmente dentro en el contexto digital. En esa línea, los autores analizan casos jurídicos internacionales para determinar el rol de los motores de búsqueda en el tratamiento de datos personales. Asimismo, explican cómo la aplicación del derecho al olvido no afecta a otros derechos. Finalmente, los autores destacan la importancia del uso del derecho de olvido ante los motores de búsqueda para garantizar una adecuada protección de los datos personales.

Palabras clave

datos personales, derecho al olvido, motores de búsqueda, tratamiento de datos, entorno digital, desindexación

Abstract

The authors develop a detailed legal framework and scope of the right to erasure in Uruguayan and international legislation, as it is a right that guarantees the protection of personal data, especially in the digital context. In this regard, the authors analyze international legal cases to determine the role of search engines in the treatment of personal data. They also explain how the application of the right to erasure does not affect other rights. Finally, the authors emphasize the importance of using the right to erasure in relation to search engines to ensure adequate protection of personal data.

Keywords

personal data, right to erasure, search engines, data treatment, digital environment, De-indexing

* Doctora en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Uruguay (1996). Posgrado en Derecho Comercial, Universidad de la República, Uruguay (1998). Máster en Propiedad Intelectual. Profesora Cátedra de Derecho Comercial, Universidad de la República, Uruguay (2006-2009). Especialista en derecho de marcas y antipiratería.

** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, Uruguay (1994). Posgrado en Derecho Comercial en la Universidad de la República, Uruguay (1998). Licenciatura en Filosofía del Derecho. Máster en Derecho Empresarial, Universidad Austral Argentina. Abogado de la Cámara de Transporte del Uruguay. Especialista en Derecho Comercial y Transporte.

*** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, Uruguay (2018). Experiencia en Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Letrada Penal de Montevideo de Flagrancia y Turno (2018). Cursos y Seminarios: “Posgrado en Asesoramiento Corporativo” “X Jornadas Internacionales de Relaciones de Consumo”; “X Congreso Internacional de Derecho Privado”; “Seminario de actualización en Derecho del Trabajo”; “Reforma del Código del Proceso Penal”; Jornadas Interdisciplinarias: “El Derecho Internacional Privado y la Ley de Arbitraje Comercial Internacional Uruguay N° 19.636”; “Nuevo Código del Proceso Penal: Su impacto carcelario”; “X Jornadas de Técnica Forense”, homenaje al Decano Prof. Dr. Gonzalo Uriarte y “VI Jornadas Estudiantiles de Consultorio Jurídico”, homenaje a la Dra. Ada Cabrera; “Perfeccionamiento en Derecho Procesal Civil y Comercial”. Idiomas: Español e Inglés.

**** Doctor en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de la República (Uruguay). Diplomado en Contratos y Litigios Judiciales Internacionales. Universidad Austral (Argentina). Participante de la XII y XIII Competencia Internacional de Arbitraje, organizadas por la Universidad de Buenos Aires y la Universidad del Rosario (Bogotá), representando a la Universidad de la República. Entrenador del equipo de la Universidad de la República en la XIV Competencia Internacional de Arbitraje. Árbitro en la 1er Competencia Uruguaya de Arbitraje organizada por LIDECO y el Colegio de Abogados del Uruguay. Idiomas: Español e Inglés.

“Condénase a Google LLC y Google Argentina S.R.L. a realizar la desindexación y desvinculación de la lista de resultados de su buscador (Google Search) de los datos personales de los actores respecto de las noticias publicadas en los sitios web precedentemente señalados”.

1. Introducción

El mundo de la virtualidad y de las tecnologías ha venido creciendo a pasos agigantados, permitiendo que cualquier persona, desde cualquier sector del mundo y durante las 24 horas del día, pueda conocer o informarse sobre el perfil - laboral, empresarial, personal, etc. - de otra persona, a través de las redes sociales y de los distintos motores de búsqueda que existen en Internet.

Los motores de búsqueda, o también denominados “buscadores”, juegan un rol preponderante, ya que constituyen los canales habituales a través de los cuales los internautas buscan cierta información, y a raíz de los resultados obtenidos, pueden acceder a información personal y tomar conocimiento sobre los datos personales de los individuos.

En ese sentido, el motor de búsqueda es un *software* diseñado para que los usuarios de internet puedan realizar búsquedas específicas, y a través de algoritmos, se arrojan los resultados que se consideran más adecuados para satisfacer el interés de la persona que realiza la consulta.

El resultado de las búsquedas dependerá del funcionamiento de los algoritmos, a través de los cuales se “prioriza” y “define” una serie de resultados que se ajustan a lo solicitado por el usuario.

En algunas ocasiones, esta búsqueda deriva en un acceso a información que no es correcta, sea porque es errónea, desactualizada, obsoleta, o bien no cumple con ningún tipo de finalidad informativa.

Sin embargo, esa información es de absoluta trascendencia, ya que se transforma en la primera impresión del usuario internáutico que ingresa a la red y busca información sobre las características de determinada persona, ya sea por curiosidad o por ejemplo para concretar un negocio determinado.

No olvidemos que hoy en día cuando un sujeto desea conocer más sobre otra persona, en la mayoría de los casos recurre al motor de búsqueda, para que, sobre los resultados que arroja la web, se pueda “construir” el perfil de la persona. Basta con ingre-

sar el nombre y apellido para obtener información sobre sus redes sociales, experiencia laboral, imágenes, e información personal de variada índole.

En este contexto, es deseable que cualquier ser humano disponga de los medios jurídicos adecuados para proteger sus derechos frente al inadecuado tratamiento y divulgación de sus datos personales en internet. Esto debido a que el motor de búsqueda no realiza ninguna selección de los resultados que ofrece, ya que se obtienen a través de un proceso de indexación automatizado.

En consecuencia, las personas no tienen el control sobre la información personal que circula en la web. Sencillamente, porque no depende de ellos. Es el motor de búsqueda que a través de su propio sistema arroja los resultados.

Puede ocurrir que la información que se aporte no sea cierta, o sea inexacta, o no coincida con la realidad actual.

Es en este contexto que surge el denominado “derecho al olvido”, que se ha consagrado modernamente como la herramienta jurídica idónea para proteger los datos e información personal de los individuos frente al avance incontenible de la tecnología.

2. Marco Jurídico y Conceptualización del derecho al olvido

El derecho al olvido refiere a la facultad que posee el titular de datos personales, de solicitar ante la autoridad, entidad u organismo competente, la supresión o eliminación de aquella información contenida en una base de datos que, por ser inexacta, obsoleta, errónea, o no cumplir con ningún tipo de finalidad informativa, afecta sustancialmente sus derechos fundamentales.

Esta herramienta tiene por objeto mitigar el impacto negativo que puede significar el desarrollo de la tecnología, garantizando la protección de derechos fundamentales de los sujetos víctimas de la divulgación de información personal.

En este sentido, hacer pública información personal a través de un medio masivo como lo es Internet, puede afectar negativamente a ciertos sujetos, quienes pueden ser objeto de discriminación y sufrir estigmatizaciones en distintos ámbitos de su vida, sea familiar, laboral, afectivo, moral.

La clave en esta circunstancia es que el sujeto afectado deje de ser un mero “observador” frente a una



situación que lo perjudica, y pueda convertirse en un sujeto activo con los medios jurídicos idóneos para lograr que no continúe propagándose el contenido que lo vulnera.

Además, aplicando el derecho al olvido, se busca evitar que la divulgación de datos personales o información sobre una persona que le es perjudicial permanezca en la web de forma indefinida y por la eternidad.

La importancia fundamental del derecho al olvido no radica en la mera existencia o no del objeto que genera el perjuicio (datos, fotos, etc.) sino en la imposibilidad de la publicidad y/o accesibilidad de los mismos por parte de cualquier persona.

Lo que se busca con este instituto, es lograr un justo equilibrio entre el acceso universal a la información, por un lado, y el respeto a los derechos fundamentales de las personas (entre los que se encuentra la privacidad y la protección de datos personales), por otro lado.

En este sentido, el derecho al olvido no busca ser una herramienta que satisfaga el interés de un sujeto en remover arbitrariamente cierta información de la web. Por el contrario, lo que se busca es evitar la circulación y puesta a disposición de los usuarios de información que verdaderamente afecta al sujeto en cuestión.

Ahora bien, pese a que el derecho al olvido no tiene un reconocimiento expreso en la normativa uruguaya, existen múltiples disposiciones nacionales e internacionales que consagran las bases fundamentales de este instituto.

A nivel internacional, existen algunos ejemplos de regulación del derecho al olvido, como ocurre con el Reglamento de la Unión Europea relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos¹. En su artículo 17, dicho reglamento consagra a texto expreso el derecho al olvido y establece en que supuestos procede su aplicación señalando que

El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir

sin dilación indebida los datos personales cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes (...).

A modo enunciativo, allí se establece que procederá la aplicación del derecho al olvido en hipótesis en las cuales “los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo”, o bien el “interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento (...)”. (2016, p. 43).

Asimismo, también han existido varios fallos judiciales que, con distinto alcance y efectos, han reconocido la figura del derecho al olvido. El *leading case*, en cuanto al derecho al olvido en internet, es el caso *Costeja, Mario c/ Google Spain*², donde intervino el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE).

Caso Costeja

En este caso, un periódico español publicó dos anuncios en el año 1998 sobre inmuebles propiedad del Sr. Costeja, que serían subastadas debido a un embargo que lo afectaba por no haber satisfecho ciertas deudas.

El Sr. Costeja logró solucionar este asunto, dejando sin efecto el embargo que lo perjudicaba. Sin embargo, doce años después de producido el hecho, descubrió que, al introducir su nombre y apellido en Google, todavía aparecía vinculado a ese caso. Por este motivo, presentó un reclamo ante la Agencia Española de Protección de Datos Personales (AEPD), contra el periódico que publicó los anuncios, Google Spain y Google Inc, para solicitar la remoción de la información errónea y obsoleta.

Si bien la AEPD desestimó el reclamo contra el periódico, considerando que la información había sido publicada de manera legal, ordenó a Google la adopción de medidas para retirar los datos de su índice e imposibilitar su acceso futuro por los usuarios, en el entendido que los titulares de motores de búsqueda realizan tratamiento de datos personales y por tanto son responsables por dicha actividad.

Tanto Google Spain como Google Inc. recurrieron la decisión de la AEPD ante la Audiencia Nacional, solicitando su anulación. En este contexto, la Au-

1 Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

2 Sentencia del Tribunal de Justicia (GRAN SALA) fecha 13 de mayo de 2014 (C131/12).

diciencia Nacional remitió el caso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, solicitándole el pronunciamiento sobre la cuestión prejudicial neurálgica respecto a si los motores de búsqueda realizan (o no) tratamiento de datos personales.

En efecto, se planteó la cuestión de si la actividad de un motor de búsqueda, que consiste en hallar información publicada o puesta en internet por terceros, luego indexarla de manera automática, para finalmente almacenarla temporalmente y ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado, debe calificarse como “tratamiento de datos personales” y, en su caso, si el gestor de dicha actividad (Google) debe considerarse ‘responsable’.

El Tribunal entendió que Google era responsable por el tratamiento de datos personales, independientemente de la actividad realizada por el titular del sitio web en el cual se habían publicado los anuncios. Expresamente, señaló:

En la medida en que la actividad de un motor de búsqueda puede afectar, significativamente y de modo adicional a la de los editores de sitios de Internet, a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, el gestor de este motor, como persona que determina los fines y los medios de esta actividad, debe garantizar, en el marco de sus responsabilidades, de sus competencias y de sus posibilidades, que dicha actividad satisfice las exigencias de la Directiva 95/46 (normativa europea) para que las garantías establecidas en ella puedan tener pleno efecto y pueda llevarse a cabo una protección eficaz y completa de los interesados, en particular, de su derecho al respeto de la vida privada³.

En efecto, el Tribunal entendió que al recoger datos que registra y organiza en los programas de indexación, “conserva” en sus servidores y, en su caso, “comunica” y “facilita” el acceso a sus usuarios en forma de listas de resultados de sus búsquedas, realizando de esta manera tratamiento de datos personales.

Interesa destacar el siguiente pasaje de la sentencia:

Un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda se lleva a cabo a partir del nombre de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate. Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo. (InfoCuria Jurisprudencia, 2014)

Regulación en el derecho uruguayo

La ley 18.331, vigente en nuestro país desde el mes de agosto del año 2008, reconoce la protección de datos personales como un derecho humano fundamental (art. 1)⁴ y establece ciertos mecanismos tendientes a su protección (tales como el derecho de supresión, rectificación, actualización, e inclusión de datos personales).

Por otro lado, existen instrumentos internacionales que han sido ratificados por nuestro país, como, por ejemplo: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art.17)⁵, Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 11)⁶, así como el reconocimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.12)⁷, que también sirven de fundamento normativo para la aplicación de este instituto.

3 Pasaje Sentencia del Tribunal de Justicia (GRAN SALA) fecha 13 de mayo de 2014 (C131/12).

4 Art. 1: “Derecho Humano.- El derecho a la protección de datos personales es inherente a la persona humana, por lo que está comprendido en el artículo 72 de la Constitución de la República.”

5 Art. 17: “1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

6 Art. 11: “1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

7 Art. 12: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”



En este sentido, nuestro país es reconocido por su posición de avanzada en materia de protección de datos personales. En esta línea, y a modo de ejemplo, con la aprobación de la ley 19.670, se intensificó el régimen tuitivo hacia el titular de datos personales, reconociéndose expresamente que el tratamiento de datos personales estará sometido al régimen de ley N°18.331, aún en hipótesis donde el responsable o encargado del mismo no se encuentra establecido en nuestro país. En este sentido, si el tratamiento de datos personales realizado está vinculado con medios situados en el país, o con el ofrecimiento de productos y/o servicios en nuestro territorio⁸, entonces se verá alcanzado por la ley N°18.331.

En consecuencia, en nuestro país existe múltiple normativa nacional e internacional que permite la consagración y aplicación del derecho al olvido, una herramienta jurídica imprescindible para la adecuada protección de derechos humanos fundamentales, como lo son la protección de datos personales, honor, dignidad, intimidad, entre otros.

3. Sentencia que reconoce la aplicación del derecho al olvido en Uruguay

Por primera vez en la historia de nuestra jurisprudencia, la Justicia Uruguaya dictó en el año 2021 una sentencia⁹ a través de la Jueza Jennifer Castillo Zamudio, en la cual se reconoció la aplicación del derecho al olvido, al amparo de la normativa nacional e internacional referida anteriormente, y condenó a Google (principal buscador del Mundo) a **desindexar y desvincular** de su buscador (*Google Search*) los datos y la información personal de los

demandantes, respecto de las diferentes noticias de prensa publicadas en diversos sitios web, por tratarse de noticias desactualizadas, obsoletas y que no cumplen con ningún tipo de función informativa o periodística.

La sentencia también recoge el pronunciamiento de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, quien reconoce expresamente que los titulares de datos personales pueden accionar directamente contra los motores de búsqueda.

La Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales es el organismo público con autonomía técnica encargado de custodiar y velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales¹⁰.

En definitiva, a partir de esta sentencia que marcará un precedente mundial, los datos personales de los demandantes no aparecerán en el motor de búsqueda de Google, lo que sin lugar a duda se transforma en un verdadero hito en materia de protección de datos personales.

4. Antecedentes

Los demandantes a través de un proceso judicial ordinario solicitaron la aplicación del instituto del derecho al olvido, ya que habían sido acusados sin pruebas de supuestos hechos de apariencia delictiva. A raíz de una denuncia penal presentada en su contra, se publicaron diferentes notas de prensas difamatorias e injuriosas, a las cuales se podía acceder fácilmente colocando el nombre de los demandantes en el motor de búsqueda de Google.

8 Art. 37 ley 19.670: "El tratamiento de datos personales estará sometido a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas y concordantes, cuando se efectúe por un responsable o encargado de tratamiento establecido en territorio uruguayo, lugar donde ejerce su actividad. En caso de que no esté establecido en ese territorio, dicha ley regirá:

A) Si las actividades del tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República o con el análisis de su comportamiento.

B) Si lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato.

C) Si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país. Exceptúanse los casos en que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable del tratamiento designe un representante, con domicilio en territorio nacional, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008."

9 La sentencia referida se encuentra actualmente (julio 2022) en instancia de apelación.

10 El art. 34 de la ley 18.331 establece los cometidos de este órgano: "Cometidos.- El órgano de control deberá realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones de la presente ley. A tales efectos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

A) Asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la presente ley y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza.

B) Dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esta ley.

C) Realizar un censo de las bases de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente de los mismos.

D) Controlar la observancia del régimen legal, en particular las normas sobre legalidad, integridad, veracidad, proporcionalidad y seguridad de datos, por parte de los sujetos alcanzados, pudiendo a tales efectos realizar las actuaciones de fiscalización e inspección pertinentes."

Bastaba con poner el nombre de cualquiera de los demandantes, y en las primeras sugerencias que arrojaba el índice de Google, aparecía una gran cantidad de noticias e imágenes que violentaba flagrantemente la imagen y el buen nombre de los accionantes. Cabe precisar en esta instancia, que el motor de búsqueda de Google es el motor de búsqueda más utilizado de internet, recibiendo cientos de millones de consultas cada día.

Ahora bien, pese a que la denuncia penal referida había sido archivada hace más de 6 años, las notas de prensa permanecieron en el motor de búsqueda.

Los demandantes fundaron su pretensión en el hecho de que las noticias que surgían del motor de búsqueda se encontraban completamente desactualizadas, eran obsoletas y no cumplían con ningún tipo de finalidad informativa o periodística, y además afectaban derechos humanos fundamentales reconocidos expresamente en nuestra Constitución Nacional.

Por todos estos motivos, solicitaron la desindexación y desvinculación de sus datos personales en relación a las noticias publicadas, a los efectos de impedir que se acceda a ellas a través del motor de búsqueda de Google (www.google.com.uy) escribiendo los nombres de los demandantes.

5. Análisis de la sentencia

La sentencia realiza un análisis exhaustivo de la actividad desarrollada por los motores de búsqueda, examina la protección de datos personales en términos generales, analiza el instituto del derecho al olvido y su referencia con la libertad de expresión.

Motores de búsqueda y su actividad

En cuanto al motor de búsqueda, destaca el fallo que su actividad se basa en un proceso de rastreo en la web para identificar sitios que pueden añadirse a su índice y almacenarse (esta etapa es identificada por la sentencia como rastreo e indexación). Cuando un internauta realiza una búsqueda en Google, surgen los resultados en función del índice y de la información que dispone el motor de búsqueda.

Uno de los puntos neurálgicos de la sentencia, es el reconocimiento expreso de que esta actividad que realiza el motor de búsqueda supone el tratamiento de datos personales conforme a nuestro Derecho.

En igual sentido se pronunció la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, quien en ocasión de la contestación de un oficio en el caso judicial que nos ocupa, agregó un informe donde se detalla: “la existencia de múltiples actividades desarrolladas por los buscadores, el hecho de conservar información necesaria para la realización de las búsquedas y la forma de presentar los resultados, entre otros, permiten (...) sostener que los motores de búsquedas pueden ser considerados responsables de tratamiento”¹¹ (Sosa, 2019, p. 89).

La ley de protección de datos personales (N° 18.331) en su artículo 4 literal M define al tratamiento de datos como: “operaciones y procedimientos sistemáticos, de carácter automatizado o no, que permitan el procesamiento de datos personales, así como también su cesión a terceros a través de comunicaciones, consultas, interconexiones o transferencias.”

Sobre este punto, el informe de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales también destaca la ampliación territorial de la ley 18.331 en función de lo dispuesto por el art. 37 de la ley N°19.670. Dicho artículo establece expresamente:

El tratamiento de datos personales estará sometido a la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008 y sus modificativas y concordantes, cuando se efectúe por un responsable o encargado de tratamiento establecido en territorio uruguayo, lugar donde ejerce su actividad.

En caso de que no esté establecido en ese territorio, dicha ley registrá:

- A) Si las actividades del tratamiento están relacionadas con la oferta de bienes o servicios dirigidos a habitantes de la República o con el análisis de su comportamiento.
- B) Si lo disponen normas de derecho internacional público o un contrato.
- C) Si en el tratamiento se utilizan medios situados en el país.

Exceptúense los casos en que los medios se utilicen exclusivamente con fines de tránsito, siempre que el responsable del tratamiento designe un representante, con domicilio en territorio nacional, ante la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, a fin de cumplir con las obligaciones previstas por la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008. (p.22)

11 Informe 280 emitido por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales, con fecha 16 de julio de 2018, firmado por el Esc. Gonzalo Sosa.



Esta disposición despeja cualquier duda que pueda existir respecto al tratamiento de datos personales que realiza Google. En efecto, si el domicilio de Google Inc. es en Estados Unidos, pero realiza actividad dirigida al público uruguayo, como ocurre en este caso, la misma quedará comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 18.331.

Desindexación

Con la desindexación lo que se busca es que, al colocar determinados datos personales de un individuo, no surja como resultado del motor de búsqueda información que, por sus características, pueda afectar derechos fundamentales de los involucrados.

En efecto, lo que se busca con la desindexación es que cierto tipo de información no se almacene en el índice del motor de búsqueda, y por tanto no pueda surgir como resultado cuando un internauta se encuentra realizando una búsqueda en el mismo.

Este punto es recogido en la sentencia a los efectos de delimitar cuál es el objeto del proceso y rechazar la falta de legitimación pasiva presentada por Google, quien entendió que el sujeto obligado a la eliminación es el editor o titular de la información, y no Google.

El fallo reconoce que los accionantes solicitaron la desindexación respecto al índice de Google, y no la supresión de los sitios web en los cuales se habían publicado las notas de prensa:

Los hechos por los que se demandó al recurrente no pueden ser invocados para demandar a los medios de prensa, ya que los mismos no son indexadores de información. Nada de lo que reclama el apelante en su demanda puede ser de aplicación a los medios de prensa ya que no se solicitó el que se borrarán (de las publicaciones) las notas, solamente se impetró que se desindexare de los índices de Google las publicaciones (...)

Lo que se pretende con el accionamiento impetrado es la desvinculación de los datos de la persona que se estiman inadecuados, obsoletos, erróneos, y así dificultar la vinculación entre cierta persona y la información publicada.

En conclusión, la falta de legitimación pasiva invocada, sustentada en que "...el sujeto obligado a la supresión es el editor o titular de la información, que es notorio no ser Google" debe rechazar-

se, en tanto –como viene de señalarse– no es tal el objeto de la pretensión deducida en el sublite.

Protección de datos personales y derecho al olvido

En el fallo objeto de análisis, se señala expresamente que nuestra legislación reconoce a texto expreso la protección de datos personales como un derecho inherente a la personalidad humana, comprendido en el art. 72 de la Constitución Nacional y en el artículo 1 de la Ley 18.331.

En este sentido, la resolución judicial señala que el derecho a la protección de datos personales supone el derecho fundamental al debido tratamiento de los mismos. Destaca que Uruguay ha estado siempre a la vanguardia en lo que refiere a la protección de datos personales, cumpliendo con altos estándares y siguiendo el modelo de los países europeos.

Es así que reconoce la importancia del derecho al olvido, como herramienta de protección de datos personales que adquiere cada vez más relevancia, en un mundo donde la tecnología avanza rápidamente y donde la exposición de las personas a que sus datos circulen en la red es mucho mayor a lo que ocurría hace algunos años atrás. Expresamente señala el fallo:

En consecuencia, no puede haber duda en cuanto a la importancia del derecho en estudio, cuya protección se torna cada vez más trascendente a medida que la tecnología, en sus diversas formas, avanza dejando menos espacio al ámbito privado, aumentando la exposición individual –aún involuntaria– y poniendo al alcance de todos, información personal de la más variada índole.

Resulta relevante a la hora de analizar dicha protección, que en nuestro país se define como "dato personal", con gran amplitud, en tanto refiere a "información de cualquier tipo referida a personas físicas o jurídicas determinadas o determinables" (literal D del artículo 4 de la Ley No. 18.331), lo que incluye cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo que refiera a ellas (art. 1 del Decreto Reglamentario No. 414/2009).

Además, el fallo se pronuncia sobre un punto crucial, que ha sido objeto de debate en distintos foros a nivel nacional e internacional, que refiere a la discusión respecto a si es necesario que exista una regulación expresa de este instituto a nivel legal, o

no. La sentencia expresa claramente que a través de nuestro sistema legal vigente se puede aplicar el derecho al olvido:

En efecto, si bien la Ley No. 18.331 no refiere expresamente al mismo (refiriéndose al derecho al olvido), los derechos a solicitar la supresión, actualización, rectificación, etc. de los datos personales, son propios e inherentes de cada persona y por consiguiente, su ejercicio está permitido, tanto por los lineamientos de la propia norma como a poco tengamos en cuenta la autoejecutividad del derecho en el marco de lo dispuesto por el art. 332 de la Constitución Nacional, en cuanto las disposiciones que “...establecen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

En materia de jurisprudencia, el fallo objeto de análisis cita como antecedente el caso Costeja, que fue mencionado anteriormente, a raíz del cual Google comenzó a recibir miles de solicitudes amparándose en el derecho al olvido, a tal punto que debió crear un formulario online (únicamente para los europeos) a los efectos de facilitar el proceso de solicitud.

La sentencia concluye que la información de los demandantes a la cual se puede acceder a través del motor de búsqueda afecta sus derechos fundamentales tales como el honor, la privacidad y la dignidad, por lo cual debe reconocerse su derecho al olvido y condena a Google a realizar la desindexación y desvinculación de los datos personales de los demandantes respecto a las noticias publicadas en determinados sitios web, que surge de la lista de resultados de su buscador.

Agregó, además, que no existe interés público en el mantenimiento de la indexación respecto a la información que involucra a los demandantes, ya que se trata de una noticia obsoleta, sobre hechos que ocurrieron hace casi diez años, y además, se trata de una causa penal que fue archivada por no existir mérito para continuar con la investigación penal.

6. La aplicación del derecho al olvido no afecta derechos o libertades de terceros ni la libertad de expresión

La sentencia referida no solo reconoce por primera vez en la historia de nuestra jurisprudencia

uruguaya la aplicación del derecho al olvido, sino que expresa con mucha claridad que, su puesta en práctica no afecta derechos o libertades de terceros como lo pueden ser la libertad de expresión o de prensa.

Como acertadamente sostiene el fallo, los demandantes tienen como finalidad primera que se declare el derecho a obtener la desindexación de los índices de Google de sus nombres en relación a las noticias contenidas en una serie de páginas web, blogs, etc., y en segundo lugar que se ordene al buscador de Google a realizar esa desvinculación.

Los actores no solicitaron la supresión o eliminación de las noticias de prensa, las cuales se encuentran a disposición de cualquier lector en su página o sitio web correspondiente. En otras palabras, los medios de prensa y sus artículos periodísticos no se encuentran afectados por la ejecución de esta novedosa sentencia.

Por otro lado, y respecto al interés público, se expresa:

“Cuál sería el interés público en mantener la indexación de las respuestas que vinculan a los actores, con hechos acaecidos hace casi diez años, que refieren a eventos en que se les imputó conductas absolutamente reprochables –y esto con total independencia del momento histórico en que se consideren–, las que motivaron la tramitación de un expediente penal que –a la postre– culminó siendo archivado.

En criterio de esta decisora, la respuesta es clara: ninguno; se les atribuyó una conducta penalmente sancionable, se investigó, se archivó, transcurrieron casi diez años desde la denuncia y seis a la fecha desde el cierre, con reserva, de las actuaciones penales.

Las noticias que se informan en los enlaces individualizados por los actores claramente son obsoletas, ya no cumplen la función informativa que oportunamente pueden haber tenido y su mantenimiento en el resultado de búsquedas de los demandados genera un claro daño al honor y a la dignidad de quienes son nombrados o vinculados a las mismas”.

Por tanto, la Jueza interviniente, señala con total claridad que los únicos afectados en este proceso son los demandantes, cuyos datos personales aparecen en el motor de búsqueda de Google vinculados a noticias o informaciones obsoletas y desactualizadas, que no cumplen ningún tipo de finalidad informativa.



7. Conclusión

Esta sentencia, sin dudas, marca un antes y un después en materia de tratamiento y protección de datos personales en nuestro país, ya que con la aplicación del derecho al olvido se instaura un mecanismo de protección y contralor de todos los datos personales que navegan sin fronteras en los distintos motores de búsqueda.

Con este antecedente, los titulares de datos personales podrán controlar su correcto tratamiento, lo que hasta el dictado de esta novedosa sentencia parecía una utopía.

Google, o los motores de búsqueda en general, tratan datos personales a su libre discreción, sin considerar la veracidad, finalidad, etc. de la información que se pone a disposición de los usuarios.

Como se sostiene en uno de los tantos pasajes de la sentencia “...*la red de redes es la única que desafía con éxito a la Ley de la Gravedad: una vez que la información sube, ya es casi imposible bajarla. Pues esta herramienta (Derecho al olvido) ... marca un antes y un después en las limitaciones al abuso en el tratamiento de aquello que es nuestro, y aunque parezca mentira, no lo podemos manejar*”.

El fenómeno de los buscadores de Internet, algo que parece realmente ingobernable y se va prolongando, sufre un sacudón importante, y a partir de ahora, cualquier ser humano contará con un precedente judicial que reconoce el tratamiento de sus datos personales, principalmente, cuando se vincu-

lan a noticias de prensa desactualizadas, obsoletas y que no cumplen con ningún tipo de finalidad periodística.

Referencias bibliográficas

Uyppress (09 de noviembre de 2022). *Histórico fallo de la Justicia uruguaya contra Google reconoce Derecho al Olvido para proteger la información personal*. <https://www.uypress.net/Secciones/Historico-fallo-de-la-Justicia-uruguaya-contra-Google-reconoce-Derecho-al-Olvido-para-protger-la-informacion-personal-uc125173>

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos. (2016). <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

InfoCuria Jurisprudencia (2014) Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 13 de mayo de 2014. <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=152065&doclang=ES>

República Oriental del Uruguay (2008) Ley 18.331 Protección de Datos Personales y Acción de Hábeas Data <http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/U4%20Ley%2018.331%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20y%20Acci%C3%B3n%20de%20Habeas%20Data.pdf>